

legios ú otra cualquiera casa de comunidad, los huéspedes de los mesones ú hoteles y los encargados de las casas de vecindad tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al Juez del registro civil.

Art. 128. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la primera autoridad política local hará las veces de Juez del estado civil y remitirá á este copia de la acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

Art. 129. Cuando el Juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del estado civil para que asiente la acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, y en general todo lo que pueda conducir á identificar la persona, y siempre que se adquieran nuevos datos, se comunicarán al Juez del registro civil, para que los anote al márgen de la acta.

Art. 130. En los casos de inundación, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará la acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

Art. 131. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, la acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Art. 132. Cuando alguno falleciere en el Estado, fuera de su domicilio, se remitirá al Juez de este por el del lugar del fallecimiento, copia certificada de la acta

de defunción para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al márgen de la acta original. Si el fallecimiento de un domiciliado en el Estado se verificare fuera de éste, cualquier interesado tiene derecho á que se asiente copia de la acta de defunción en el registro del domicilio del finado.

Art. 133. El Jefe de cualquier cuerpo ó destacamento militar tiene obligacion de dar parte al Juez del estado civil, de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el Juez del estado civil practicará lo prevenido para los casos de muerte fuera del domicilio.

Art. 134. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al Juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado.

Art. 135. En los casos de muerte violenta en las prisiones ó en las casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demas requisitos que se prescriben en el artículo 126.

Art. 136. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos. 8

Capítulo Octavo.

De la rectificacion de las actas del estado civil.

Art. 137. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de este; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de

su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 138. Ha lugar á rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Art. 139. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el Juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera persona que se presente.

Art. 140. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el Juez del registro civil.

Art. 141. El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

Art. 142. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al Juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al márgen de la acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.

Art. 143. La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

Art. 144. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

Art. 145. Pueden pedir rectificación de una acta de estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trata:

II. Las que se mencionan en la acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que según los artículos 304, 305, 306 y 307, pueden continuar ó intentar la acción de que en ellos se trata.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

Capítulo I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 146. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola muger, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y auxiliarse mutuamente.

Art. 147. La ley no reconoce esponsales de futuro.

Art. 148. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Art. 149. Cualquiera condición contraria á los fines esenciales de matrimonio, se tendrá por no puesta.

Art. 150. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada:

II. La falta de consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad, del tutor ó del Juez en sus respectivos casos:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítima ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascen-

REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

dente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que esten en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion, de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:

- 7 V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna:
- 5 VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:
- 2 VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad.
- 2 VIII. La locura constante é incurable:
- 4 IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona viva aun distinta de aquella con quien se pretende contraer. De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 151. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años, y la muger antes de cumplir doce. El Gobernador del Estado puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Art. 152. Los hijos de cualquier sexo que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.

Art. 153. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; á falta de este, el del materno; á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta, el de la materna.

2 - falta de consentimiento
3 - parentesco

REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 154. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Art. 155. A falta de tutores, la primera autoridad política local suplirá el consentimiento.

Art. 156. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocacion ante el Juez del registro civil.

Art. 157. Si falleciere antes de la celebracion del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los artículos 152 y 153.

Art. 158. Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, solo podrán ejercerse, respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legítimados ó reconocidos.

Art. 159. Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Art. 160. Cuando los ascendientes, tutores ó jueces nieguen su consentimiento ó los primeros lo revoquen despues de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado al Gobernador del Estado, quien con audiencia de aquellos le dispensará ó no la edad. Sin la previa dispensa no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 161. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

Art. 162. La prohibicion contenida en el artículo que precede, tambien comprende á los descendientes del tutor.

Art. 163. Si el matrimonio se celebra en contravencion á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino, que

REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

Art. 164. Las dispensas de que habla este capítulo serán concedidas por el Gobernador del Estado, y en caso de peligro de muerte por la primera autoridad política del lugar.

Art. 165. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado.

Art. 166. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio del Estado, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio, y consentimiento de los ascendientes.

Art. 167. En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no lo hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

Art. 168. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Art. 169. Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, re-

PARENTESCO, SUS LINEAS Y GRADOS.

girá lo dispuesto en él autorizando el acto el capitán ó patron del buque.

Art. 170. Dentro de tres meses después de haber regresado al Estado el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará la acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte nuevoleonés.

Art. 171. La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

Capítulo II.

Del parentesco, sus líneas y grados.

Art. 172. La ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Art. 173. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

Art. 174. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la muger, y entre la muger y los parientes del varón.

Art. 175. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 176. La línea es recta ó trasversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la trasversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco común.

Art. 177. La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga

al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atienda.

Art. 178. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Art. 179. En la línea trasversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco comun.

Capítulo III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

1 Art. 180. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

2 Art. 181. La muger debe vivir con su marido.

3 Art. 182. El marido debe dar alimentos á la muger, aunque esta no haya llevado bienes al matrimonio.

3 Art. 183. El marido debe proteger á la muger; ésta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

2 Art. 184. La muger que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos, y está impedido de trabajar.

2 Art. 185. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

2 Art. 186. La muger está obligada á seguir á su marido, si este lo exige, á donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las ca-

pitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la muger de esta obligación, cuando el marido traslade su residencia á pais extranjero.

3 Art. 187. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 553.

3 Art. 188. El marido es el representante legítimo de su muger. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosezucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse este; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

2 Art. 189. Tampoco puede la muger, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enagenar sus bienes, ni obligarse, si no en los casos especificados en la ley.

Art. 190. La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones puede ser general ó especial.

Art. 191. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente reusare sin causa justificada autorizar á la muger para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorizacion.

2 Art. 192. La muger necesita autorizacion judicial:
I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorizacion será siempre especial:

II. Para contratar con su marido, exepcto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

2 Art. 193. La muger mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorizacion judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal:

II. Para litigar con su marido:

III. Para disponer de sus bienes por testamento:

1 = ambos
2 = m. f. el marido
3 = m. f. la m.
14